

REPUBLICA DE COLOMBIA

ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

RESOLUCIÓN NÚMERO
RADICADO No. 2023_15677336 **SUB 3302**
05 ENE 2024

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN TRÁMITE DE PRESTACIONES
ECONÓMICAS EN EL RÉGIMEN DE PRIMA MEDIA CON PRESTACIÓN DEFINIDA
PENSIÓN DE INVALIDEZ - ORDINARIA**

EL SUBDIRECTOR DE DETERMINACION DE LA DIRECCION DE PRESTACIONES ECONOMICAS DE LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, en uso de las atribuciones inherentes al cargo y,

CONSIDERANDO

Que el(la) señor(a) **MARTINEZ CASTAÑEDA MARIA IRENE**, identificado(a) con CC No. 66,836,025, solicita el 18 de septiembre de 2023 el reconocimiento y pago de una pensión de invalidez, radicada bajo el No 2023_15677336.

Que el(la) peticionario(a) ha prestado los siguientes servicios:

ENTIDAD LABORO	DESDE	HASTA	MOVEDAD	DIAS
EXTRAS CALI LTDA	19911203	19911231	TIEMPO SERVICIO	29
EXTRAS CALI LTDA	19920330	19920503	TIEMPO SERVICIO	35
EXTRAS CALI LTDA	19920815	19920830	TIEMPO SERVICIO	16
EXTRAS CALI LTDA	19920717	19920823	TIEMPO SERVICIO	38
2 1 WACKENHUT DE COLOMBIA S A	19930111	19930117	TIEMPO SERVICIO	7
CARLOS CUELLO Y CIA S EN CS	19930827	19931231	TIEMPO SERVICIO	96
CARLOS CUELLO Y CIA S EN CS	19940101	19940131	TIEMPO SERVICIO	31
CARLOS CUELLO Y CIA S EN CS	19940201	19940406	TIEMPO SERVICIO	65
UNILAB Y CIA LTDA	19940628	19941231	TIEMPO SERVICIO	187
2 1 UNILAB Y CIA LTDA	19950101	19950131	TIEMPO SERVICIO	30
2 1 UNILAB Y CIA LTDA	19950201	19950630	TIEMPO SERVICIO	150
2 1 UNILAB Y CIA LTDA	19950701	19950731	TIEMPO SERVICIO	30
1 UNILAB Y CIA LTDA	19950801	19950819	TIEMPO SERVICIO	19
CIRCULO DE VIAJES UNIVERSAL S.	20020201	20020216	TIEMPO SERVICIO	16
EMI ANTIOQUIA S A	20030301	20030313	TIEMPO SERVICIO	13
EMI ANTIOQUIA S A	20030401	20030831	TIEMPO SERVICIO	150
EMI ANTIOQUIA S A	20030901	20030904	TIEMPO SERVICIO	4
EXTRA EQUIPOS LTDA	20130101	20130114	TIEMPO SERVICIO	14
EXTRA EQUIPOS LTDA	20130201	20130228	TIEMPO SERVICIO	30
EXTRA EQUIPOS LTDA	20130301	20130315	TIEMPO SERVICIO	15
MARTINEZ CASTAÑEDA MARIA IRENE	20130501	20131231	TIEMPO SERVICIO	240
MARTINEZ CASTAÑEDA MARIA IRENE	20140101	20140128	TIEMPO SERVICIO	29
MARTINEZ CASTAÑEDA MARIA IRENE	20140201	20140228	TIEMPO SERVICIO	30
MARTINEZ CASTAÑEDA MARIA IRENE	20140301	20140331	TIEMPO SERVICIO	30

SUB 3302
05 ENE 2024

MARIA IRENE MARTINEZ	CASTAÑEDA	201405401	20140630	TIEMPO SERVICIO	30
MARIA IRENE MARTINEZ	CASTAÑEDA	201405501	20140631	TIEMPO SERVICIO	30
MARIA IRENE MARTINEZ	CASTAÑEDA	201406001	20140630	TIEMPO SERVICIO	30
MARIA IRENE MARTINEZ	CASTAÑEDA	201407001	20140731	TIEMPO SERVICIO	30
MARIA IRENE MARTINEZ	CASTAÑEDA	201408001	20140831	TIEMPO SERVICIO	30
MARIA IRENE ASSS		201409001	20140915	TIEMPO SERVICIO	25
MARIA IRENE MARTINEZ	CASTAÑEDA	201409001	20140930	TIEMPO SERVICIO	30
MARIA IRENE ASSS		201410001	20141130	TIEMPO SERVICIO	60
MARIA IRENE ASSS		201412001	20141221	TIEMPO SERVICIO	21
MARIA IRENE MARTINEZ	CASTAÑEDA	201501001	20150228	TIEMPO SERVICIO	60
MARIELA CAJA COMPENSACION		201503001	20150631	TIEMPO SERVICIO	180
FAMILIAR VUL ASOCIACION	ADELANTE	201509001	20151130	TIEMPO SERVICIO	60
COLOMBIA A MARTINEZ	CASTAÑEDA	201601001	20160229	TIEMPO SERVICIO	60
MARIA IRENE MARTINEZ	CASTAÑEDA	201603001	20160630	TIEMPO SERVICIO	120
MARIA IRENE MARTINEZ	CASTAÑEDA	201607001	20160731	TIEMPO SERVICIO	30
MARIA IRENE MARTINEZ	CASTAÑEDA	201608001	20161231	TIEMPO SERVICIO	150
MARIA IRENE MARTINEZ	CASTAÑEDA	201701001	20171231	TIEMPO SERVICIO	360
MARIA IRENE MARTINEZ	CASTAÑEDA	201801001	20180131	TIEMPO SERVICIO	30
MARIA IRENE MARTINEZ	CASTAÑEDA	201802001	20181130	TIEMPO SERVICIO	300
MARIA IRENE MARTINEZ	CASTAÑEDA	201812001	20181229	TIEMPO SERVICIO	29
MARIA IRENE MARTINEZ	CASTAÑEDA	201901001	20190831	TIEMPO SERVICIO	240
MARIA IRENE MARTINEZ	CASTAÑEDA	201909001	20190930	TIEMPO SERVICIO	30
MARIA IRENE MARTINEZ	CASTAÑEDA	201910001	20191231	TIEMPO SERVICIO	80
MARIA IRENE MARTINEZ	CASTAÑEDA	202001001	20200430	TIEMPO SERVICIO	120
MARIA IRENE MARTINEZ	CASTAÑEDA	202005001	20200531	TIEMPO SERVICIO	30
MARIA IRENE MARTINEZ	CASTAÑEDA	202006001	20201231	TIEMPO SERVICIO	210
MARIA IRENE MARTINEZ	CASTAÑEDA	202101001	20211231	TIEMPO SERVICIO	360
MARIA IRENE MARTINEZ	CASTAÑEDA	202201001	20220608	TIEMPO SERVICIO	218
MARIA IRENE MARTINEZ	CASTAÑEDA	202301001	20231130	TIEMPO SERVICIO	330

Que conforme lo anterior, el interesado acredita un total de 4,273 días laborados, correspondientes a 610 semanas.

Que nació el 5 de febrero de 1969 y actualmente cuenta con 54 años de edad.

Que obra concepto emitido por COLPENSIONES en el cual se calificó a MARTINEZ CASTAÑEDA MARIA IRENE, una pérdida del 64.15% de su capacidad

SUB 3302
05 ENE 2024

laboral estructurada el 09 de agosto de 2022 mediante dictamen No: 5064613 del 9 de agosto de 2023.

Que el dictamen No: 5064613 del 9 de agosto de 2023 quedo ejecutoriado el 18 de septiembre de 2023

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 38 de la Ley 100 de 1993, se considera inválida la persona que por cualquier causa de origen no profesional, no provocada intencionalmente, hubiere perdido el 50% o más de su capacidad laboral.

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 1 de la Ley 860 de 2003, por la cual se modificó el artículo 39 de la Ley 100 de 1993, *"tendrá derecho a la pensión de invalidez, el afiliado al sistema que declarado inválido, acredite las siguientes condiciones: Invalidez causada por enfermedad o accidente que haya cotizado cincuenta (50) semanas dentro de los últimos tres (3) años inmediatamente anteriores a la fecha de estructuración y su fidelidad de cotización para con el sistema sea al menos del veinte por ciento (20%) del tiempo transcurrido entre el momento en que cumplió veinte (20) años de edad y la fecha de la primera calificación del estado de invalidez.*

Los menores de veinte (20) años de edad solo deberán acreditar que han cotizado veintiséis (26) semanas en el último año inmediatamente anterior al hecho causante de su invalidez o su declaratoria.

Cuando el afiliado haya cotizado por lo menos el 75% de las semanas mínimas requeridas para acceder a la pensión de vejez, solo se requerirá que haya cotizado 25 semanas en los últimos tres (3) años".

Que la Corte Constitucional, mediante Sentencia C - 428 de 2009, resolvió declarar exequible el numeral primero del artículo primero de la Ley 860 de 2003, salvo la expresión *"y su fidelidad para con el sistema sea al menos del veinte por ciento (20%), del tiempo transcurrido entre el momento en que cumplió 20 años de edad y la fecha de la primera calificación del estado de invalidez"*, la cual fue declarada inexecutable.

Que la Vicepresidencia Jurídica y Doctrinal y la Vicepresidencia de Prestaciones y Beneficios, mediante Circular 01 de 2012, se pronunciaron respecto a los efectos de la mencionada sentencia de la Corte Constitucional, señalando que debe acogerse la fuerza vinculante de la ratio decidendi de las sentencias de tutela de la Corte Constitucional donde se consideró que el requisito de la fidelidad siempre fue considerado inconstitucional y por ello fue inaplicado, por contravenir el principio de progresividad de los derechos, y donde la ratio decidendi se constituye en precedente constitucional que debe acogerse en todo momento cuando se observen casos con hechos equivalentes, en la medida que el mismo hace parte sustancial del orden jurídico que impone su obligatorio cumplimiento para el operador jurídico.

Que de otra parte, para efectos de establecer el monto de la presente prestación, se tendrá en cuenta lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley 100 de

SUB 3302
05 ENE 2024

1993, la cual establece: "El monto mensual de la pensión de invalidez será equivalente a: a. El 45% del ingreso base de liquidación, más el 1.5% de dicho ingreso por cada cincuenta (50) semanas de cotización que el afiliado tuviese acreditadas con posterioridad a las primeras quinientas (500) semanas de cotización, cuando la disminución en su capacidad laboral sea igual o superior al 50% e inferior al 66%. b. El 54% del ingreso base de liquidación, más el 2% de dicho ingreso por cada cincuenta (50) semanas de cotización que el afiliado tuviese acreditadas con posterioridad a las primeras ochocientas (800) semanas de cotización, cuando la disminución en su capacidad laboral es igual o superior al 66%.

La pensión por invalidez no podrá ser superior al 75% del ingreso base de liquidación. En ningún caso la pensión de invalidez podrá ser inferior al salario mínimo legal mensual".

Que para obtener el ingreso base de liquidación de la presente prestación, se dará aplicación a lo establecido en el artículo 21 de la Ley 100 de 1993; el cual establece: "Se entiende por ingreso base para liquidar las pensiones previstas en esta ley, el promedio de los salarios o rentas sobre los cuales ha cotizado el afiliado durante los diez (10) años anteriores al reconocimiento de la pensión, o en todo el tiempo si este fuere inferior para el caso de las pensiones de invalidez o sobrevivencia, actualizados anualmente con base en la variación del Índice de Precios al consumidor, según certificación que expida el DANE.

Cuando el promedio del ingreso base, ajustado por inflación, calculado sobre los ingresos de toda la vida laboral del trabajador, resulte superior al previsto en el inciso anterior, el trabajador podrá optar por este sistema, siempre y cuando haya cotizado 1250 semanas como mínimo".

Que de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 44 de la Ley 100 de 1993, las pensiones de invalidez, podrán ser revisadas "por solicitud de la entidad de previsión o seguridad social correspondiente cada tres (3) años, con el fin de ratificar, modificar o dejar sin efectos el dictamen que sirvió de base para la liquidación de la pensión que disfruta su beneficiario y proceder a la extinción, disminución o aumento de la misma, si a ello hubiera lugar".

Que el artículo 10 del Decreto 758 de 1990, establece que la pensión de invalidez por riesgo común, "...comenzará a pagarse en forma periódica y mensual desde la fecha en que se estructure tal estado. Cuando el beneficiario estuviere en goce de subsidio por incapacidad temporal, el pago de la pensión de invalidez comenzará a cubrirse al expirar el derecho al mencionado subsidio".

Que en virtud de lo dispuesto anteriormente, la Vicepresidencia Jurídica y Doctrinal y la Vicepresidencia de Prestaciones y Beneficios, mediante Circular 01 de 2012, señalaron que las pensiones de invalidez deben reconocerse a partir de la fecha de estructuración de la misma, excepto que con posterioridad a esa fecha, el afiliado se encuentre disfrutando de subsidio por incapacidad, caso en el cual la efectividad será al día siguiente del último pago de dicha incapacidad.

SUB 3302
05 ENE 2024

Que a partir de lo anteriormente enunciado se procedió a realizar la liquidación de la prestación reconocida, la cual se resume de la siguiente manera:

IBL: $900,588 \times 48.00\% = \$432,282$

SON: CUATROCIENTOS TREINTA Y DOS MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS M/CTE.

La pensión aquí reconocida se ajustará de conformidad con las reglas aplicables al valor mínimo o máximo de la pensión, según corresponda, vigente para la fecha de efectividad, por la cual la suma a reconocer será de 1.160.000 (UN MILLON CIENTO SESENTA MIL PESOS M/CTE).

Para el análisis de la pensión reconocida, se tomó en cuenta que el(la) petionario (a) cumple los requisitos para los siguientes tipos de pensión, siendo aplicada por favorabilidad el indicado en la columna "Aceptada Sistema":

Nombre	Fecha Status	Fecha Efectividad	VALOR IBL 1	VALOR IBL 2	Mayor IBL	% IBL	Valor Pensión Mensual	Aceptada
PENSIÓN DE INVALIDEZ Ley 16 de agosto de 2013 (Art. 235)	01/01/2023	30/09/2023	\$900,588.00	0.00	2	48.00	\$1,160,000.00	SI

Esta pensión estará a cargo de:

ENTIDAD	DÍAS	VALOR CUOTA
ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES	4273	\$1,160,000.00

"Que en virtud de los artículos 488 del Código Sustantivo del Trabajo y 151 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, los cuales establecen que la acción para reclamar el reconocimiento de un derecho u obligación emanada del derecho social prescribe en 3 años que serán contados a partir de la fecha en que se hizo exigible el derecho, por tanto en aplicación de dichas reglas para el caso en concreto el retroactivo será reconocido a partir del 30 de septiembre de 2023, puesto que la acción para exigir el pago de los valores causados por concepto de reconocimiento/reliquidación antes de esa fecha se encuentra prescrita".

El disfrute de la presente pensión será a partir de 30 de septiembre de 2023

Las semanas tenidas en cuenta para el estudio de la prestación contenida en el presente acto administrativo, son tenidas en cuenta hasta la fecha de la estructuración de la Invalidez.

SUB 3302
05 ENE 2024

El (a) interesado(a) queda en la obligación de someterse a todos los controles médicos que le sean ordenados con el fin de ratificar, modificar o dejar sin efectos el dictamen que sirvió de base para la liquidación de la pensión en los términos establecidos con el artículo 44 de la Ley 100 de 1993.

Que es importante aclarar que el valor de la mesada correspondiente al mes de enero de 2024 será reajustado al momento del pago, según el Índice de Precios al Consumidor certificado por el DANE para el año 2023, de acuerdo con lo establecido por el artículo 14 de la Ley 100 de 1993.

Son disposiciones aplicables: Ley 100/93 y C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Reconocer y ordenar el pago de una pensión de invalidez a favor del(la) señor(a) **MARTINEZ CASTAÑEDA MARIA IRENE**, ya identificado(a), en los siguientes términos y cuantías:

Valor mesada a 30 de septiembre de 2023 = \$1.160,000

LIQUIDACION RETROACTIVO	
CONCEPTO	VALOR
Mesadas	3.318.667.00
Mesadas Adicionales	1.160.000.00
F. Solidaridad Mesadas	0.00
F. Solidaridad Mesadas Adic	0.00
Incrementos	0.00
Indexacion	0.00
Intereses de Mora	0.00
Ajustes en Salud	0.00
Descuentos en Salud	140.000.00
Pagos ordenados Sentencia	0.00
Pagos ya efectuados	0.00
IBC Diferencial	
Compensacion	
Valor a Pagar	4.537.887.00

ARTÍCULO SEGUNDO: La presente prestación junto con el retroactivo si hay lugar a ello, será ingresada en la nómina del periodo 202401 que se paga el último día hábil del mismo mes en la central de pagos del banco BANCOLOMBIA de CALI CL 5 50 103 COSMOCENTRO.

PARÁGRAFO. El valor de la mesada correspondiente al mes de enero de 2024 será reajustado al momento del pago, según la variación del Índice de Precios al Consumidor certificado por el DANE para el año 2023, de acuerdo con lo establecido por el artículo 14 de la Ley 100 de 1993; en el caso que la mesada

SUB 3302
05 ENE 2024

corresponda al salario mínimo, la mesada para 2024 será establecida de conformidad con el decreto expedido por el Gobierno Nacional.

ARTÍCULO TERCERO: A partir de la inclusión en nómina de la presente prestación, se harán los respectivos descuentos en salud conforme a la Ley 100 de 1993 en EPS POR ASIGNAR.

ARTÍCULO CUARTO: Esta pensión estará a cargo de:

ENTIDAD	DÍAS	VALOR CUOTA
ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES	4273	LC.140.000.00

ARTÍCULO QUINTO: El (a) interesado(a) queda en la obligación de someterse a todos los controles médicos que le sean ordenados de conformidad con el artículo 44 de la Ley 100 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO: Notifíquese al(a) Señor(a) **MARTINEZ CASTAÑEDA MARIA IRENE** haciéndole saber que contra el presente acto administrativo puede interponer por escrito los recursos de Reposición y/o Apelación. De estos recursos podrá hacerse uso dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, manifestando por escrito las razones de inconformidad, según el C.P.A.C.A.

Dada en Bogotá, D.C. a:

COMUNÍQUESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



INGRID CAROLINA ARIZA CRISTANCHO
SUBDIRECTORA DE DETERMINACION III
COLPENSIONES

LIQUIDADOR
ANALISTA COLPENSIONES

CLAUDIA LUCIO SANCHEZ BARRERA